



de la provincia de Zamora

correspondiente al día 7 de Noviembre de 1916.

«Gaceta» del 2 de Octubre de 1916.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley de Bases para la creación de un Banco agrícola nacional de España.

Dado en San Sebastián, á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO—El Ministro de Hacienda, Santizgo Alba.

A LAS CORTES

Al cumplir el Gobierno de S. M. el compromiso contraído de presentar al Parlamento un plan completo económico financiero, no había de olvidar la riqueza agrícola, que en España, por falta de elementos, se desarrolla en condiciones de manifiesta inferioridad, con relación á otros países. Por lo que ella representa en la economía nacional, y porque de otro modo resultarían poco menos que estériles los intentos del Estado para favorecer la evolución del cultivo, es preciso, ante todo, proveerla de los medios económicos necesarios para que puedan los agricultores mejorar el suelo, y buscar un mayor rendimiento al capital y al trabajo.

Impónese hace muchos años la constitución de un organismo que proporcione aquellos medios en condiciones eficaces, ya que otras formas de crédito que hasta ahora se ensayaron, apenas si dieron fruto; y en cuanto á los Pósitos, no sería prudente transformar de modo súbito su organización tradicional, de escasa eficacia si se quiere, pero fecunda y fácil dentro de su reducida órbita.

A aquel fin responde el presente proyecto, mediante la creación del Banco agrícola nacional de España, insistentemente reclamado por los agricultores, con el número de Sucursales y Agencias que se considere necesario para que pueda extender su beneficiosa acción á todas las regiones, ya con su propio capital, ó bien sirviendo de intermediario entre capitalistas y agricultores, por virtud de la emisión y negociación de obligaciones y bonos agrarios al portador.

Procúrase delimitar bien la esfera de acción del nuevo organismo, señalando taxativamente las operaciones que ha de realizar y asegurando el cumplimiento de su fin principal, mediante la obligación que se le impone de emplear en préstamos y cuentas de crédito á los agricultores los dos tercios, cuando menos, del capital con que opere. A nadie se le oculta que hoy la inmensa mayoría de nuestros agricultores tropieza con la falta de numerario para cultivar y mejorar las tierras, y que tal dificultad es muchas veces insuperable por las condiciones, ruinosas para ellos, en que les ofrece la usura rural los medios que necesitan. La índole especial del crédito agrícola, que exige la mayor amplitud en la aceptación de garantías, ha sido, sin duda, la causa de que los organismos de crédito hoy existentes no hayan bastado á remediar dicha situación. Por ello ha sido objeto de especial cuidado la regulación de las operaciones de crédito que el Banco haya de realizar.

Lo que se dice del crédito puede aplicarse también á multitud de otras operaciones, como la de seguro agrícola; compra de abonos, aperos, semillas, etc., venta de los productos de la agricultura, y tantas más que los labradores tienen que hacer aisladamente, venciendo considerables obstáculos ó entregándose en manos de personas que en muchos casos les explotan, en vez de favorecerlos. El nuevo Banco facilitará dichas operaciones, y además realizará otras indispensables para las

propiedades agrícolas, evitando que el agricultor haya de acudir á varias entidades bancarias, estando, como están en la mayoría de los casos, íntimamente unidas todas esas operaciones.

A la constitución del Banco contribuye el Estado con una cantidad importante, y en su funcionamiento se reserva, á más de aquella intervención á que su participación en el capital fundacional le da derecho, la necesaria para asegurar el cumplimiento de la importante misión social que dicho Banco ha de realizar.

Para el cumplimiento de sus fines, se le otorga toda clase de medios, autorizándole que constituya organismos de responsabilidad limitada, dedicados especialmente á algunos de tales fines que requieren un peculiar desarrollo, anticipándole las cantidades que invierta en préstamos hipotecarios, y concediéndole otras facilidades, incluso alguna nueva en nuestra legislación, aunque en otras ocasiones proyectada, cual es la de la creación de la cédula titular de la propiedad inmueble. Esta innovación, que seguramente ha de facilitar en gran manera la constitución y realización de la garantía hipotecaria, puede producir en la práctica muy beneficiosos resultados, por lo cual se autoriza al Gobierno para que, de ser así, le dé carácter de generalidad, aplicándola á otros actos ó contratos.

Prescindiendo de eruditas referencias á organizaciones extranjeras, yendo directamente á la clave de la dificultad, que ha sido, hasta ahora, la falta de numerario disponible para instituciones de crédito agrario; acomodándose á la situación real de nuestra Patria, el Gobierno ofrece al Parlamento una solución con el deseo de huir de disertaciones académicas y de hallar en ella una fórmula financiera, de la que brote el numerario por que suspiran hace tantos años nuestros cultivadores.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para constituir un Banco Agrícola Nacional, con sujeción á las siguientes bases:

Base 1.ª El Banco tendrá la forma anónima y se denominará Banco Agrícola Nacional de España.

Se constituirá por tiempo indeterminado y no podrá disolverse por la voluntad de los socios, sin la autorización del Gobierno.

El Banco estará domiciliado en Madrid y tendrá sucursales en todas las poblaciones en que sean convenientes para el cumplimiento de sus fines generales.

El establecimiento de sucursales se hará por iniciativa del Banco, con la aprobación del Ministro de Hacienda.

Dentro de los dos años siguientes á la constitución del Banco, habrá de hallarse habierta al público una sucursal, por lo menos, en cada una de las regiones agrícolas peninsulares, excepto en aquella que pueda ser servida por la Oficina Central.

Establecida una sucursal, no podrá ser suprimida sin la autorización del Ministro de Hacienda.

El Banco podrá además, sin necesidad de autorización, establecer agencias ó representaciones en todos los pueblos ó lugares en que las estime precisas para facilitar sus relaciones con los agricultores.

Base 2.ª El Banco podrá realizar las operaciones que se expresan á continuación:

1.º Otorgar préstamos en metálico:

A) Para las necesidades del cultivo, su mejora ó transformación.

B) Para la compra de semillas, aperos, máquinas, abonos, ganados, y, en general, cuantos elementos sean precisos para las explotaciones agrícolas.

C) Para la incorporación de parcelas y redención de cargas reales sobre fincas rústicas.

D) Para alumbramiento de aguas, establecimiento ó ampliación de riegos, regulación de cursos de agua, obras de defensa de terrenos agrícolas saneamiento y desecación de terrenos, construcción de caminos, edificaciones rurales, repoblación forestal, plantaciones de olivares, viñas y árboles frutales, y, en general, para obras de mejora permanente de las fincas rústicas.

E) Para la adquisición de fincas por los que hayan de cultivarlas ó por otras personas que estén dispuestas á realizar mejoras en ellas.

F) Para la adquisición ó arrendamiento de ganados, pastos, y en general, cuantos elementos sean necesarios para el fomento de la ganadería.

G) Para el pago de los arrendamientos y las contribuciones impuestas sobre las fincas rústicas y la ganadería.

H) Para la instalación de establecimientos de enseñanza, investigación ó demostración agrícolas, y la mejora ó ampliación de los existentes.

2.º Abrir cuentas de crédito para los mismos fines señalados en el número anterior.

3.º Adquirir fincas rústicas para cederlas en parcelas, al contado ó á plazos, á los cultivadores.

4.º Explotar y mejorar las fincas rústicas que adquiera conforme al número anterior, ó en pago de lo que se le adeude por capital ó intereses.

5.º Aceptar letras y prestar afianzamiento de obligaciones.

6.º Admitir depósitos regulares y custodia de valores y efectos.

7.º Abrir cuentas corrientes de efectivo y depósitos bancarios.

8.º Adquirir por cuenta propia en el Reino ó en el extranjero, abonos, aperos, semillas, ganados y demás elementos de la industria agrícola y ganadera, para revenderlos en España al contado ó á plazos.

9.º Adquirir por cuenta ajena, en España ó en el extranjero, los mismos productos ó elementos expresados en el anterior apartado, recibiendo su importe al contado ó á plazos.

10.º Establecer almacenes, silos y depósitos para los productos de la agricultura y de la ganadería y expedir resguardos transferibles ó intransferibles de los productos en ellos depositados.

11.º Vender en comisión los productos de la agricultura y de la ganadería, en España ó en el extranjero estableciendo para ello las agencias que estime necesarias.

12.º Otorgar seguros agrícolas.

13.º Librar, expedir, negociar, cobrar y pagar, por cuenta propia ó ajena, cualesquiera documento de crédito y giro precisos para la práctica de las operaciones señaladas en los apartados anteriores ó que sean consecuencia de ellas.

El Banco podrá adquirir y poseer las fincas urbanas y los bienes muebles necesarios para la realización de las mencionadas operaciones.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá autorizar al Banco para verificar operaciones no previstas en esta base, siempre que sean de igual ó análoga naturaleza y de manifiesta importancia para la agricultura ó la ganadería.

Base 3.ª Las operaciones de los números 1.º, letra H, 6.º, 7.º y 13 de la base anterior, podrá realizarlas el Banco con cualquier persona ó entidad; las demás, solamente con propietarios de fincas rústicas, cultivadores, ganaderos, explotadores de

alguna industria rural, ó colectividades formadas por los mismos para fines agrícolas ó ganaderos.

Esto no obstante, el Banco podrá hacer con otras personas las operaciones necesarias para la debida ejecución de las que verifique con las personas ó colectividades anteriormente mencionadas.

Para realizar cualquiera operación con personas distintas de las enumeradas en los párrafos anteriores ó sus representantes, necesitará el Banco autorización del Ministro de Hacienda, el cual solo podrá concederla cuando entienda que dicha operación á de reportar alguna utilidad á la agricultura ó á la ganadería.

Base 4.^a Para la realización de las operaciones señaladas en el número 10 de la Base 2.^a tendrá el Banco la consideración legal de Campaña de Almacenes generales de depósitos, á los efectos de la emisión de resguardos.

Las conexiones de los almacenes de depósitos del Banco con los puertos, ferrocarriles y caminos ordinarios de servicio público serán consideradas como de utilidad pública á los efectos de la expropiación forzosa.

Base 5.^a El capital del Banco será de 100 millones de pesetas de los cuales aportará el Estado hasta 25, y el resto se cubrirá por aportación particular, para lo cual el Gobierno abrirá un concurso entre entidades bancarias españolas ó una suscripción pública, según estime más conveniente, estableciendo en cada caso las condiciones y plazos de uno ó de otra.

Si el Banco se constituyese por concurso entre entidades bancarias, aquella ó aquellas á quienes se adjudicase, quedarán obligadas á poner á disposición del público el 25 por 100, al menos de las acciones, en las mismas condiciones en que ellas las adquieran.

Si el Banco se constituyese por suscripción pública, y ésta excediere del límite fijado, se hará el correspondiente prorrateo entre los suscriptores. En el caso de que no se suscribieren los 75 millones, el Gobierno, oyendo el Consejo de Estado, podrá constituir el Banco, si considera suficiente de momento la cantidad suscrita, quedando en cartera el resto de las acciones.

Al constituirse el Banco se determinará la parte de capital que ha de desembolsarse desde luego, y las reglas á que han de sujetarse los sucesivos desembolsos, á medida que las necesidades de aquél lo requieran. El desembolso del Estado y el de los particulares habrán de estar siempre en la misma proporción.

La parte de capital de aportación particular estará representada por acciones nominativas de 500 pesetas cada una. Las acciones en poder de extranjeros no podrán exceder de la quinta parte del capital desembolsado.

Base 6.^a A la aportación particular del capital del Banco, podrá concurrir la Delegación Regia de Pósitos con sus fondos disponibles, y los mismos Pósitos, autorizados por aquélla, con los que tengan en su poder.

Base 7.^a Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar en la forma y condiciones que estime más seguras y convenientes á los intereses del Estado, Deuda pública, en la cantidad necesaria para satisfacer las cantidades correspondientes á la participación del Estado en el capital del Banco, cada vez que deba realizarse un desembolso á cuenta de dicha participación.

Se entenderán comprendidos los créditos necesarios para el servicio de la Deuda que se emita y negocie en uso de esta autorización, en el estado letra A de los Presupuestos generales del Estado.

Base 8.^a Las aportaciones del Estado y las de los particulares, participarán en las ganancias y pérdidas del Banco, en la forma siguiente:

A) Una vez hechas del producto líquido las deducciones estatutarias, se asignará un 5 por 100 de interés anual á las acciones de las aportaciones particulares;

B) Hecha la asignación anterior, se aplicará, si las utilidades alcanzasen á ello, un 5 por 100 á las acciones que representen la aportación del Estado;

C) Equiparadas con arreglo á los dos anteriores párrafos, las acciones de las aportaciones de los particulares y del Estado, el resto de los beneficios se distribuirá por igual entre unas y otras acciones;

D) Las pérdidas que tuviere el Banco afectarán por igual á las acciones de ambas clases;

En caso de liquidación, la masa social se dis-

tribuirá entre el Estado y los partícipes particulares en proporción del importe de sus respectivas participaciones en el capital nominal del Banco.

La liquidación habrá de ser necesariamente intervenida por el Estado.

El importe de lo que deba percibir el Tesoro con arreglo á esta base, se figurará en el Estado letra B de los Presupuestos generales del Estado.

Base 9.^a El Banco Agrícola Nacional de España, estará facultado para emitir y negociar obligaciones en las condiciones consignadas en el artículo 176 del Código de Comercio, con la autorización del Gobierno. También podrá, igualmente, con autorización del Gobierno, emitir y negociar bonos agrarios al portador, con interés y á vencimiento fijo de tres meses á tres años.

El valor total de las obligaciones y bonos en circulación no podrá exceder del duplo de la suma del capital desembolsado y del fondo general de reserva.

Base 10. El Estado podrá facilitar al Banco una suma igual á las cantidades que éste invierta en préstamos hipotecarios, hasta la cifra de 100 millones de pesetas, teniendo derecho preferente sobre las hipotecas constituidas en garantía de tales préstamos mientras no sea reintegrado. El interés de la operación ó operaciones, será igual al de la Deuda pública que se emita en virtud de lo dispuesto en el párrafo siguiente. El reintegro de dichas cantidades se verificará por anualidades fijas, pudiendo, esto no obstante, el Banco anticipar el reembolso total ó parcialmente.

Para cubrir las cantidades que el Estado facilite al Banco, podrá el Gobierno emitir y negociar, en las condiciones más favorables para los intereses del Tesoro, Deuda pública, que se denominará «Deuda especial hipotecaria del Tesoro» amortizable por anualidades fijas. Esta deuda gozará de todas las exenciones y privilegios de la Deuda pública y de las exenciones privativas de la del Tesoro y tendrá además por garantía especial las cantidades entregadas por el Estado al Banco, con los derechos preferentes que en el párrafo primero de esta base se consignan.

El Tesoro se reservará siempre el derecho de amortizar anticipadamente toda emisión, ó parte de ella, reembolsando los títulos á la par ó adquiriéndolos libremente en el mercado. Si la amortización se hiciera por reembolso y no alcanzase á todos los títulos de una emisión, se designarán por sorteo público los que hayan de quedar amortizados.

Se entenderán comprendidos en el estado letra A de los presupuestos generales del Estado los créditos necesarios para el servicio de la Deuda que se emita y negocie en virtud de lo anteriormente establecido.

Los gastos de emisión y negociación y los del servicio de pago de cupones y títulos amortizados serán de cuenta del Banco, el cual, dentro de los quince días siguientes á la notificación de las liquidaciones, reintegrará al Estado el importe de las cantidades que éste hubiese pagado por los conceptos referidos.

Se figurará en el estado letra B de los Presupuestos generales del Estado el importe de los intereses y reintegros que el Banco abone al Estado por razón de las cantidades que éste le facilite.

Base 11. Los préstamos y cuentas de crédito que el Banco otorgue tendrán como garantía alguna ó algunas de las siguientes:

A) Fianza de persona ó personas de responsabilidad, á juicio del Banco;

B) Pignoración de efectos públicos ó de los emitidos por Sociedades ó Compañías domiciliadas en España, que hayan sido admitidos á negociación en las Bolsas Oficiales.

C) Pignoración de cosechas, frutos pendientes, máquinas, aperos, ganados y demás elementos de la industria agrícola y de la ganadería. Estas garantías, sin cambiar de esencia, podrán quedar en poder del deudor, y si éste dispusiera de ellas sin conocimiento ni autorización del Banco, incurrirá en la responsabilidad del número 5.^o del artículo 548 del Código Penal;

D) Hipoteca de fincas rústicas y urbanas; Cuando la garantía sea la citada en el apartado A, el préstamo ó la cuenta de crédito se otorgará por un período máximo de seis meses, prorrogable por otros seis.

Cuando la garantía sea la mencionada en el apartado B, dicho plazo no excederá de un año, prorrogable por otro, y la cantidad por que se con-

ceda el préstamo ó se abra la cuenta de crédito, no podrá pasar del 90 por 100 del valor de cotización de los valores públicos, ó del 75 del de los industriales.

Las operaciones que tengan como garantía la señalada en el apartado C se harán por el plazo máximo de tres años y cantidad que no exceda de dos tercios del valor de los bienes pignoralos.

En las cuentas de crédito con garantía hipotecaria, el plazo por que se abran no excederá de cinco años, y el importe de las mismas no podrá pasar del 75 por 100 del valor de los bienes hipotecados, deducido del importe de las cargas que pesen sobre ellos. Sólo se estimará en el valor de la finca el de las plantaciones, edificaciones ú otras mejoras expuestas á destrucción, cuando su valor estuviere debidamente asegurado.

En los préstamos hipotecarios el límite de su importe será el señalado en el párrafo anterior, y el plazo por que se otorguen podrán ser hasta de veinticinco años.

El Banco podrá otorgar préstamos ó abrir cuentas de crédito á las Asociaciones de agricultores y ganaderos constituidas legalmente, con la sola garantía personal y solidaria de los asociados. Estas operaciones no podrán hacerse por plazo mayor de un año, prorrogable de seis en seis meses, y habrán de ser objeto, necesariamente, de acuerdo del Consejo de administración en cada caso.

Base 12. El Banco habrá de emplear en préstamos y cuentas de crédito los dos tercios, cuando menos, del capital desembolsado y del importe de las Obligaciones y bonos en circulación.

De dichos dos tercios no podrá invertir más que uno en operaciones con garantía hipotecaria.

Base 13. Los préstamos y créditos que otorgue el Banco devengarán un interés anual que no podrá exceder del 5 por 100.

Cuando por circunstancias extraordinarias no sea posible al Banco mantener tal límite de interés, podrá aumentarse éste con autorización expresa del Ministro de Hacienda, y sólo por el tiempo que dichas circunstancias duren, pero sin que en ningún caso pueda el aumento exceder del 1 por 100 del tipo de interés que el propio Banco pague por las obligaciones que emita.

El interés no será recargado, en concepto de comisión ó cualquiera otro, con una cantidad superior á la corriente en el mercado.

Base 14. El reintegro de los préstamos que excedan de 1.000 pesetas, y el pago de sus intereses, se realizarán por anualidades fijas, en la proporción y condiciones que se establezcan al hacerse la concesión.

El Consejo de administración del Banco podrá acordar en casos excepcionales, que durante los tres primeros años sólo se exija el interés.

El reintegro de los préstamos que no excedan de 1.000 pesetas, y el de las cuentas de crédito, cualquiera que sea su cuantía, así como el pago de los intereses, se hará en la forma y condiciones que para cada caso se estipulen.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el prestatario podrá anticipar el reembolso total ó parcial de los préstamos ó créditos que le hayan sido concedidos, pero deberá anunciarlo con tres meses de antelación por lo menos. Si lo hiciera sin mediar este aviso, pagará una indemnización que, en ningún caso, podrá exceder del 1 por 100 de la cantidad reembolsada anticipadamente.

Sólo será exigible el interés correspondiente á las cantidades no reembolsadas.

Base 15. Las personas naturales deudoras al Banco por préstamos á largo plazo, podrán en cualquier momento, de la vigencia de dichos préstamos, exigir la combinación de la amortización con el seguro para caso de muerte del deudor.

El otorgamiento de otras combinaciones de la amortización con el seguro de vida, será siempre potestativo para el Banco.

Base 16. El Banco, previa notificación al deudor, y en su caso al tercer poseedor, podrá exigir el reintegro anticipado de sus préstamos en los siguientes casos:

A) Por falta de pago de los intereses ó de alguno de los plazos del capital;

B) Por incumplimiento de cualquiera de las condiciones del contrato;

C) Por reducción del valor de la garantía á menos de los límites mínimos previstos en esta ley, en los casos de los apartados B) y C) de la base 11,

y por daños sobrevenidos en las fincas en el caso del apartado D) de la propia base.

Base 17. Se crea la cédula titular de la propiedad inmueble, que será un certificado expedido con arreglo a modelo por el Registrador de la Propiedad correspondiente, y en el que se contendrán, con vista de la titulación de cada finca y de lo que respecto de sus cargas resulte, las indicaciones necesarias para su determinación jurídica y material y el estado de dichas cargas. Quedará en poder del Registrador la titulación presentada por el propietario, y de la expedición de la cédula se tomará nota en el Registro de la Propiedad.

La mencionada cédula podrá ser entregada como garantía de las operaciones que el Banco realice. La entrega de la cédula al Banco se hará constar en el Registro de la Propiedad, presentándola previamente en éste y consignando en ella la cesión, que estará intervenida por corredor de comercio ó por agente de Cambio y Bolsa, donde lo hubiere.

Llegado el vencimiento de la obligación, el Banco tendrá derecho á pedir judicialmente la venta del inmueble, en pública subasta, para el cobro de su crédito.

Se autoriza al Gobierno para aplicar estas disposiciones á la constitución de garantía hipotecaria en toda clase de actos ó contratos, en vista de los resultados que se obtengan.

Base 18. El Banco podrá promover la constitución de un Instituto de responsabilidad limitada, que tenga por fines sociales la adquisición de fincas rústicas para cederlas en parcelas, al contado ó á plazos, á los cultivadores, y la explotación y mejora de las mismas fincas mientras las conserve en su poder, así como la de aquellas otras que adquiera en pago de lo que se le adeude por capital ó intereses. Constituido el Instituto dejará el Banco de realizar las operaciones consignadas en el número 3.º de la base 2.ª de esta ley.

El capital con que haya de operar este Instituto no podrá exceder de la vigésima parte de capital desembolsado del Banco. Su constitución y manera de funcionar se determinarán por éste y habrán de ser aprobadas por el Gobierno, que se reservará una intervención análoga á la que en el funcionamiento del mismo Banco le señale esta ley.

Las hipotecas constituidas á favor del Instituto en garantía del pago del precio aplazado en las ventas que haga, podrán ser cedidas al Banco, abonando éste su importe.

Base 19. Para la realización de las operaciones de seguro agrícola podrá el Banco, de acuerdo con el Gobierno, promover la formación de otro Instituto de responsabilidad limitada, cuyo capital no excederá de la vigésima parte del capital desembolsado del Banco.

La constitución y funcionamiento de dicho Instituto se determinarán en forma análoga á la establecida en la base anterior.

Base 20. El Banco publicará en la *Gaceta de Madrid*, dentro de los diez primeros días de cada mes, el estado de situación, referido al último día hábil del mes anterior.

Base 21. El Banco Agrícola nacional de España estará gobernado por un Consejo de Administración, compuesto de nueve individuos, de los cuales nombrará tres el Gobierno, y los seis restantes la Junta general de accionistas, caso de haberse cubierto por la aportación particular la cantidad de 75 millones de pesetas. De no haber ocurrido así, por cada 12 millones y medio no suscritos de capital nombrará un Consejero más el Gobierno y uno menos la Junta general.

El Presidente del Consejo de Administración será designado por el Gobierno, á propuesta, en terna, del propio Consejo, y de entre los que formen parte de éste.

El nombramiento de los Consejeros designados por el Gobierno y el de Presidente se harán por Real decreto.

Los estatutos determinarán el tiempo durante el que han de ejercer su cargo los individuos del Consejo, y las reglas para su renovación, así como el sueldo del Presidente y las dietas que hayan de percibir los Consejeros, sin que en ningún caso pueda exceder el importe de éstas, para cada uno, de 10.000 pesetas por año.

El Consejo de Administración nombrará el Director gerente, el Secretario general y todo el personal necesario para el funcionamiento del Banco.

Base 22. El Gobierno designará un funcionario de la Administración de la Hacienda, que ejercerá el cargo de Inspector del Estado en el Banco,

y que como tal podrá asistir, con voz, pero sin voto, á las Juntas generales, á las reuniones del Consejo y á las de las Comisiones especiales, é inspeccionará las operaciones y la contabilidad del Banco y sus sucursales. El Inspector del Estado tendrá á sus órdenes el personal necesario, designado por el Ministro de Hacienda entre los funcionarios del ramo.

El Estado satisfará directamente el sueldo, las dietas y los gastos de locomoción del personal de la Inspección.

De los acuerdos que adopte el Consejo de Administración, con el voto en contra de todos los Consejeros nombrados por el Gobierno, ó con la protesta del Inspector del Estado, se dará cuenta inmediatamente al Ministro de Hacienda, quien, dentro del plazo de tercero día, podrá oponerse á la ejecución de dichos acuerdos. Transcurrido este plazo sin haberse dictado resolución por el Ministro, serán ejecutivos los acuerdos. La resolución del Ministro oponiéndose á la ejecución de los acuerdos del Consejo será motivada, habrá de fundarse en haberse infringido esta ley ó los Estatutos del Banco, y contra ellas no procederá otro recurso que el Contencioso-Administrativo.

Base 23. La Constitución del Banco, así como la emisión de sus acciones, estarán exentas de los impuestos de Timbre y Derechos reales.

El Gobierno podrá acordar con carácter temporal, otras exenciones de esos impuestos para determinadas operaciones del Banco, dando cuenta á las Cortes.

Art. 2.º Una vez acordada la constitución del Banco, el Gobierno, en el plazo de quince días, nombrará los Consejeros, cuya designación le corresponda en virtud de lo dispuesto en la base 21 del artículo anterior, y convocará á la Junta general de accionistas para el nombramiento de los restantes.

Constituido el Consejo de Administración, redactará los Estatutos dentro del plazo de tres meses y los elevará á la aprobación del Gobierno, quien oído el Consejo de Estado, y á propuesta del Ministro de Hacienda, resolverá en el término de un mes. Los Estatutos aprobados se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

El Banco comenzará á funcionar dentro de los sesenta días siguientes al de la aprobación de sus Estatutos.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley. En todo caso, dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de las autorizaciones que en ella se conceden y de las cantidades facilitadas al Banco, en virtud de lo dispuesto en la base 10 del artículo 1.º

Art. 4.º Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en la presente ley.

En todo aquello que no se halle expresamente previsto en las bases del artículo 1.º, ni en los Estatutos del Banco que el Gobierno apruebe, serán de aplicación los preceptos del Código de Comercio.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre constitución de un Banco Español de Comercio Exterior.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

La necesidad de fomentar y robustecer el crédito industrial y mercantil de España, como medio imperiosamente reclamado por las circunstancias para el acrecentamiento de la riqueza nacional, se presenta cada día con caracteres más apremiantes, y á nadie parecerá aventurada la presunción de que esta necesidad ha de llegar á sentirse en su más alto grado el día en que el término de la guerra devuelva su plena actividad á la industria y al comercio de los países en que, por consecuencia de la actual conflagración, se hayan hoy aquéllos paralizados ó grandemente restringidos.

De todos son conocidas las condiciones en que

se desenvuelve el crédito industrial y mercantil en nuestro país y las dificultades con que nuestros comerciantes, grandes y pequeños tropiezan, principalmente en lo que se refiere al comercio de exportación.

Ni los Bancos privilegiados, ni nuestra Banca privada han logrado vencer tales dificultades. Ante la ineficacia de la actuación particular se impone una intervención del Estado que pueda llegar á solucionar el problema.

Algunos de los dignos antecesores del Ministro que suscribe intentaron laudables soluciones, pero no llegaron éstas á producir resultados prácticos. Reciente la última de ellas, encaminada á la creación de un consorcio de Bancos, que no pudo lograr efectividad positiva por la resistencia que opusieron los propios Bancos que habían de componerlo, el Ministro que suscribe entiende que la solución adecuada no podría hoy encontrarse sino en la creación de un Banco nuevo, auxiliado é intervenido por el Estado, dedicado á operaciones cuya falta padecen nuestros comerciantes é industriales, y que los demás Bancos no realizan, no verán éstos en el nuevo organismo un competidor más en solución privilegiada, y haberse obtenido ese provecho para todos, un ideal tanto tiempo anhelado en España. Complemento de sus operaciones y medio también de contribuir á las fines indicados, será la realización, por la entidad que se crea, de operaciones de crédito naval y de seguro marítimo, que favorezcan los transportes de tal clase y con ello faciliten el desarrollo de una rama importante de la industria nacional. No es aventurado confiar en la eficacia de esta solución, dada la insistencia con que la opinión la ha reclamado y los procedimientos utilizados en los últimos tiempos por los pueblos más adelantados en tales órdenes de la actividad.

Por ello y apreciando los beneficios que en esos pueblos, también han producido instituciones análogas ó parecidas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la consideración de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para constituir un Banco que fomenta la aplicación del crédito al desarrollo del comercio exterior con sujeción á las siguientes bases:

Base 1.ª El Banco tendrá la forma anónima, se denominará «Banco Español de Comercio Exterior», y su domicilio estará en Madrid.

Se constituirá por tiempo indeterminado, y no podrá disolverse por la voluntad de los socios, sin la autorización del Gobierno.

Podrá establecer Sucursales, con la misma autorización, en los puntos que tenga por conveniente.

Base 2.ª El Banco realizará las operaciones siguientes:

a) Otorgamiento de crédito para facilitar el comercio de exportación de productos de todo género y el de importación de las primeras materias y auxiliares de la agricultura y de las industrias nacionales.

b) Descuento, compra y venta de giros internacionales en cualquier clase de moneda.

c) Apertura de créditos en moneda extranjera para las operaciones de comercio exterior.

d) Nacionalización de las aceptaciones y giros producidos por la importación de mercancías extranjeras;

e) Constitución de almacenes generales de mercaderías y depósitos francos;

f) Establecimiento de servicios de información y de propaganda, y museos comerciales;

g) Otorgamiento de préstamos con la garantía de naves;

h) Seguros marítimos;

i) Cuantas otras operaciones sean complementarias de las anteriores;

Base 3.ª Para la realización de las operaciones á que se refiere la letra e) de la anterior base, el Banco tendrá la consideración legal de Compañía de Almacenes generales de depósito, á los efectos de la emisión de resguardos. Además las conexiones de los almacenes de depósito del Banco con los puertos, ferrocarriles y caminos ordinarios de servicio público, serán consideradas como de utilidad pública, á los efectos de la expropiación forzosa.

Base 4.ª El Gobierno fijará el capital del Banco, que no podrá ser menor de 40 millones de pesetas. Habrá de formarse el capital, por aportación y mediante concurso entre entidades bancarias españolas, ó por suscripción pública, según estime conveniente el Gobierno, el cual establecerá, en su caso, las condiciones y plazos del concurso ó de la suscripción, respectivamente.

Si se constituyese el Banco por concurso entre entidades bancarias, aquella ó aquellas á quienes se adjudique, quedarán obligadas á poner á disposición del público el 25 por 100, cuando menos, de las acciones, en las mismas condiciones en que ellas las adquieran.

Si el Banco se constituyese por suscripción pública, y ésta excediera del capital fijado por el Gobierno, se hará el correspondiente prorrateo entre los suscriptores.

El capital del Banco estará representado por acciones nominativas. Las acciones en poder de extranjeros no podrán exceder de la quinta parte del capital desembolsado.

Base 5.ª El Estado subvencionará al Banco con una cantidad que en ningún caso podrá exceder del 5 por 100 anual del capital desembolsado por las acciones. Si el Banco obtuviese beneficios, la subvención se reducirá á la cantidad precisa para completar el interés del 5 por 100 anual de aquéllas.

Base 6.ª El Banco estará facultado, previa siempre la autorización del Gobierno.

a) Para emitir y negociar obligaciones en las condiciones consignadas en el artículo 176 del Código de Comercio;

b) Para emitir cédulas ú obligaciones de crédito naval, con arreglo á las prescripciones de la ley de 21 de Agosto de 1893.

El interés de unas y otras obligaciones se fijará en cada emisión por acuerdo entre el Banco y el Gobierno.

Base 7.ª Mientras el mercado no absorba las cédulas de crédito naval que el Banco emita en virtud de lo dispuesto en la base anterior, el Estado podrá facilitarle, con cargo á la Deuda del Tesoro, las cantidades que hayan de invertirse en préstamos con hipoteca naval, hasta la suma de 50 millones de pesetas, teniendo derecho preferente sobre las garantías en tanto no sea reintegrado de las cantidades facilitadas.

El interés de éstas será igual al señalado para dichas cédulas.

El reintegro de las cantidades facilitadas se verificará á medida que se vaya realizando la suscripción de las cédulas que el Banco emita.

En el estado letra A de los Presupuestos generales del Estado se consignará la cantidad necesaria para el pago de intereses de la Deuda que se emita, con objeto de facilitar el Banco las sumas á que se refiere esta base y el de los gastos que ocasiona este servicio, y en el estado letra B se figurará un nuevo epígrafe para los ingresos que se hagan por pago de intereses y reintegro de dichas sumas.

Base 8.ª Los créditos que conceda el Banco, salvo los que tengan la garantía de hipoteca de buques, tendrán como plazo máximo el de seis meses, renovable por otros seis.

El tipo del descuento se fijará por el Banco, de acuerdo con el Gobierno.

Base 9.ª Las garantías de los créditos que el Banco otorgue, serán:

a) Manufacturas, productos de la tierra, mine-

rales y, en general, las mercaderías que no se alteren fácilmente por su naturaleza;

b) Conocimientos de embarque, cartas de porte y facturas comerciales;

c) Efectos públicos ó los emitidos por Sociedades ó Compañías domiciliadas en España, que sean cotizables en Bolsas públicas;

d) Fianza solidaria de persona ó personas de responsabilidad, mediante su intervención, en letras, pagarés, pólizas, ú otros documentos de crédito.

Base 10. Cuando las garantías sean las consignadas en la letra a) de la base anterior, el importe del crédito oscilará entre el 50 y el 75 por 100 del valor de tasación de las mercaderías pignoras, teniendo en cuenta sus distintas condiciones y facilidades de enajenación.

Cuando las garantías sean las consignadas en la letra c) de la misma base, el crédito podrá llegar al 90 por 100 del precio de cotización de los valores públicos y al 75 por 100 de los industriales.

Base 11. Los créditos que el Banco otorgue á los exportadores españoles con la garantía de conocimientos de embarque ó de cartas de porte, tendrán las limitaciones siguientes:

1.ª Si las mercaderías estuvieran vendidas en el momento del embarque y hubieren de ser entregadas al comprador contra reembolso inmediato, la cuantía del crédito podrá alcanzar hasta el total importe de la correspondiente factura.

2.ª Si las mercaderías estuvieran vendidas en el momento del embarque y la entrega hubiere de hacerse mediante la aceptación de letras, la cuantía del crédito no podrá exceder del 80 por 100.

3.ª Si las mercaderías no estuvieren vendidas á su salida de España, la cuantía del crédito tendrá como limite máximo los dos tercios del valor de aquéllas.

Base 12. Las facturas comerciales se considerarán como documentos descontables y endosables por todo su valor, siempre que en ellas aparezca su importe, la fecha en que deba hacerse efectivo y la conformidad del comprador, y lleven adherido el timbre que les correspondiera si se tratara de una letra de cambio. Las facturas con estos requisitos extendidas, tendrán la misma eficacia que las letras de cambio en lo que afecta á pago, protesto y acción ejecutiva.

Base 13. El Banco, por medio de sus Sucursales ó corresponsales en el extranjero, podrá abrir á los importadores españoles créditos destinados al pago inmediato á los vendedores extranjeros de los productos de cuya importación se trate.

También podrá aceptar y pagar, con la garantía de los importadores españoles, los giros hechos por los vendedores extranjeros.

El Banco estará facultado para retener como garantía de las anteriores operaciones, los conocimientos de embarque y cartas de porta.

Base 14. Los préstamos que otorgue el Banco con la garantía de buques, se ajustarán á los preceptos de la ley de Hipoteca naval de 21 de Agosto 1893.

Base 15. El Banco no podrá afectar en operaciones de seguro marítimo más del 25 por 100 de la suma del capital desembolsado y de las obligaciones no hipotecarias en circulación.

Base 16. El Gobierno designará un representante suyo que intervendrá las operaciones del Banco y asistirá, con voz, pero sin voto, á las sesiones que el Consejo de Administración celebre.

Dicho representante podrá oponerse á los acuerdos ú operaciones que estimen contrarios á los fines del Banco ó perjudiciales á los intereses de éste. Si á pesar de esa oposición se practicasen tales acuerdos ú operaciones, las pérdidas que de ellos resulten no se computarán para fijar la cantidad que el Estado haya de satisfacer al Banco, á fin de completar el interés á que se refiere la base 5.ª

El representante del Estado dará inmediatamente cuenta de la oposición que formule al Ministro de Hacienda, el cual, dentro del plazo de tres días, podrá dejarla sin efecto.

Base 17. Si durante tres años consecutivos las acciones del Banco obtuvieran un beneficio superior al 8 por 100, cesará la obligación, por parte del Estado, de abonar la subvención que se expresa en la base 5.ª

También dejará de abonarse la subvención referida, cualquiera que sea la situación económica del Banco, á los diez años de su constitución.

En uno y en otro caso, el Banco no necesitará de las autorizaciones que se previenen en la base 1.ª, párrafo tercero, base 6.ª y base 8.ª, párrafo segundo, y cesará la intervención permanente que se establece en la base 16; pero el Ministro de Hacienda podrá en todo momento intervenir en el funcionamiento del Banco, para que éste cumpla sus fines y realice sus operaciones con arreglo á sus Estatutos y á los preceptos de esta ley.

Asimismo, en cualquiera de los casos de los dos párrafos primeros de esta base, podrá el Estado seguir facilitando al Banco las cantidades á que se refiere la base 7.ª, pero entonces intervendrá directamente el Gobierno en la fijación del interés de las Obligaciones hipotecarias y en cuanto se relacione con las garantías de éstas.

Base 18. La constitución del Banco, así como la emisión de acciones, estarán exentas de los impuestos de Derechos reales y Timbre.

Base 19. Aprobado el concurso ó suscrito el capital necesario para la constitución del Banco, la entidad ó entidades adjudicatarias ó los suscriptores presentarán al Gobierno, dentro del plazo de dos meses, los Estatutos de dicho Banco, y el Gobierno, oído el Consejo de Estado, resolverá en el término de un mes.

Los Estatutos aprobados se publicarán en la Gaceta de Madrid, y el Banco comenzará á funcionar dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de aquéllos.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley. En todo caso dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de las autorizaciones que en ella se concedan y de las cantidades entregadas al Banco para préstamos, con garantía hipotecaria naval.

Art. 3.º Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en la presente ley.

En todo aquello que no se halle expresamente previsto en las bases precedentes, ni en los Estatutos que el Gobierno apruebe, serán de aplicación los preceptos del Código de Comercio.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

IMPRESA PROVINCIAL